

1783

Instruccion q. formo el  
Ex. mo Sr. D. Pedro Melo de Portugal  
p. el Gov. no del Pueblo de la Emboscada.

Vol: 148

Sección: historia

Nº: 7

Año: 1783

Instrucción formado por el gobernador para el pueblo  
de Emboscada.

Foj: 22

1783

Fojas 22

Nº 200

1783

Instruccion q. formo el  
Ca. nro. Sr. D. Pedro Melo de Portugal  
p. el Gov. no. del Pueblo de la Embocada.

In 53. articulos, y Provi-  
dencias posteriores libradas p. el actual Gov. no.

~~Vol. 31~~ ~~1718~~ ~~23. G.~~  
Vol. 148. - 1804. ~~Vol. 2. N. 17~~  
año 1780

~~1783~~

Goyas 23-

~~N. 200.~~

An quartillo.



SELE LVARTO, VN QUARTILLO ANOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Sirva para el año de 1782, y 83.

Enviando presente que dese la fundacion del Pueblo de Pardo libre de la Embocada sea gobernado aquien con muni. sin particulares ordenanzas, Estatutos, o Provisiones pordon de pudiera reglarse su Gobierno economico Politico, y Militar segunha procedido que en mas de quarenta años de fundacion, muy lejos de notarse tantamientos entran largo tiempo, havendose fundamentado en sus principios con Iglesia competente, ornamentos familiares chacras, y demas requisitos con emel dia no sus asuntos pouca deudia, y poco vigor de aquellos estatutos en las labranzas, y navasos comunitary, y aun en particulares de cada familia, debiendo temerse que la primera decadencia sea mayor de particular m. no se cuida por Reglas fijas, y seguras segun lo que Rentas, y Caudales de la Comuni. tengan su debido destino, y sean administrados y referidos con pureza de dia que los que se reconocen segun su natura institucion al decaido y alivio de los Natur. en venficio comun de los, y en conservacion, y aumento de su bondad para asegurar su manutencion, y conseguir el fin de ella, y el auxilio y socorro de los necesitados que se emplean en las labores del Pueblo a fuerza de porcion sin perjuicio de los navasos, y de



causas de cada familia, en particular se que todo  
por su turno hagan el servicio de guardias, conserjas,  
Tondos, y otras fatigas que manifiesten en defensa  
de aquella costa sobre la execucion del Pueblo, de extinguir  
las parcialidades y discordias que tanto han turbado la  
tranquilidad de aquellos enemigos, y finalmente se que  
se observen las Tutasunas leyes de los R.<sup>os</sup> que tienen  
prevenido para todos estos casos tan oportunos y sa-  
ludables remedios. Por tanto deseando lo alivio de  
aquellos naturales, y remover los inconvenientes que  
los embaxaren por los medios mas utiles y proporcionados  
de su logro, ordeno, y mando que en el Gobierno de  
dho Pueblo hayan observado el Corregidor, y Cavildo,  
y Administrador este auto intencional y aso las re-  
glas y mandatos siguientes.

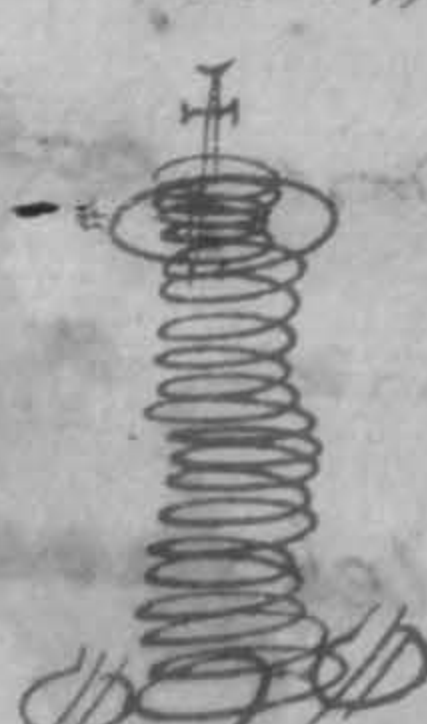
Haviendose elegido dha poblacion por el  
semit. reverendo quarenta y tres a quarenta y quatro  
por el Sr. D.<sup>n</sup> Rafael de la Torre, mi anterior padre  
contenien las imbuiciones y hospitalidades que espertaban  
los Indios Impieles por aquella frontera con unponera-  
ble exaorno de la Provincia, y haver demostrado la  
experiencia la summa utilidad de dho Pueblo, que tambien  
sirve de Plaza Militar, quarentena de los mismos por  
dos libras de ~~oro~~ ~~plata~~ ~~que~~ ~~sea~~ ~~el~~ ~~primer~~ ~~de~~  
objeto de todos ellos encomen, y en particular la defensa  
de la costa, siendo sera obligacion las guardias conserjas  
por agua, y tierra, y todas las otras fatigas de mena  
de las milicias, con respecta subordinacion, y depen-  
dencia de los Jefes, y Cabos Militares superiores,  
y a esta fin tenia el mando en lo de dho Pueblo

219 220  
Capitan Comandante Elqueyo nombrare, y asi este  
como los demas Oficiales subalternos que para verlo se  
bexan tener titulo y nombram<sup>to</sup> mio, y semis subxero-  
rey estaran sujetos entodo lo perteneciente a Guerra al  
respectivo Sargento ma<sup>or</sup>. o Jefe de su Departamento, vasa  
las mismas reglas que observaban los demas fuertes, y Plasas  
Militares de la Provincia.

2<sup>o</sup>  
Paraq. este Comandante y Oficiales pue-  
dan cumplir mejor su obligacion, mantener mayor  
decencia, y ser mas autorizado segun el puesto, y lugar  
que ocupan: ordeno que al tiempo que sirbieren sean rele-  
vados de los navajos, y labores de Com. muni. para que aprove-  
chando todo el tiempo en sus propias grandexias, logren  
las proposiciones que se apetiesen para los fines expresados  
haciendo de la onra de los que asi fueren elegidos que  
acreditaran esta estimacion de sus Personay conduciend-  
quiere en el servicio del Rey, y buen exemplo de los  
demas, pues si se abandonaren ala desidia, y ociosidad,  
may seran de pueito, y Castigados severamente y se  
graduara como a ultimo Individuo de aquella Com.  
muni.

3<sup>o</sup>  
Como quera que nunca podria subsistir este cu-  
erpo del exado, y Gobierno Politico de aquel Pueblo, o socie-  
dad nose Administrara con el debido regimen: ordeno y  
mando que subsista el Cavildo, y Consejo de la  
forma que hasta hoy se ha mantenido, a cuyo cargo este  
la Administracion Politica, y economica del Pueblo  
vase la forma siguiente

4<sup>o</sup>  
El Consejero que ha de ser la cabeza, y primer  
del Pueblo, ha de ser primeramente civil, y  
de su nombramiento mio, eligiendose para este empleo e l.



sufrido de mas onza de plata, grado, y Representacion en la  
esfera, o en consulta del Cavildo siguientes informan-  
te de su calidad de oficio de ella segun lo hallare por  
conveniente.

5.º

Antes del Corregidor habran dos Alcaldes,  
quatro Regidores Saldos, y un sindico Procurador General,  
aboliendo, y conmutando los demas oficios, que han havido  
hasta hoy respecto a questo mayor numero solo sirve  
para passiones, y anualidades, ocasionando muchos da-  
nos con las discordias, y dificultad de acordar en un voto por  
la pluralidad de ellos, antes de ser perjudicial a las labores  
y demas servicios comunes la exempcion que gozaron  
durante sus oficios, con prevencion que los referidos dos  
Alcaldes y quatro Regidores Saldos han de eligir por  
año nuevo otros como se practica en Pueblos de España.  
Preservando el cura estas elecciones sin introdu-  
cirse en ellas por ningun pretexto por dirigirse su au-  
tencia al preterito y unico efecto de advertirle el escrupulo  
que seben tener en eligir los may, y doncos para el  
mejor servicio de Dios y del Rey. Y para que con-  
tenidas estas devesa eligir por secretario el Cavildo, y Cor-  
regidor un sujeto, sigiloso, y fiel que haya obtenido oficio  
de Regidor o Alcalde anteriormente escribiendose por su  
mano en un libro arado que se formara a costa del  
Pueblo las Elecciones, y demas averdado que se celebrare el  
Cavildo para beneficio comun.

6.º

El Gobierno del Pueblo en quanto universal  
ha de correr a cargo del Corregidor, y los dos Alcaldes,  
Regidores, con intervencion en lo directo del Ayuntamiento  
que se nombra...

7<sup>o</sup>

315 221

Tendrán todo el cuidado que corresponde a sus  
oficios en sollicitar por su, y por medio de los fiscales de  
Pueblo saben la calidad vida, y costumbres de su vecino, y  
moradores para corregir, y castigar los malos y mal en  
tenidos que lesot reservan a lo que pide una Republica bien  
admirada para mantenerse en quietud, y policia y sin  
Escandalos, tray toman todo su requerir por su seguridad,  
dando ocasion a prevenir a los vien empleados.

8<sup>o</sup>

Pero esta Jurisdiccion coextensiva quehan degen-  
ter el Corregidor, y Alcalde haberen volammente para inque-  
rir, prender, y traer a los delinquentes a la Carcel pp. de la  
Capital, o enajenarlos a este efecto al Comisionado del Partido.  
Vien entendido, que podran executar ellos mismos todo lo  
que toca a correccion como es castigar con un dia o quatro  
de prision, dote, o venir arotey a los que hubieren faltado  
a Misa el dia de fiesta, o se embriagaren o hubieren otras  
faltas de las que castiga un Padre de familia en su Casa,  
pues siendo otros delitos, mayores, se rembaran su castigo  
a las Justicias R. remitiendo los Reos en la forma dha,  
y siempre quedando del distrito del Pueblo cometieren  
contra sus vecinos algunos agravios o vejaciones,  
y metidos los prenderan dando quenta in mediatam  
al Comisionado del Partido para su debida enmienda  
y castigo



9<sup>o</sup>

Cuidara tambien dho Corregidor y Cavildo  
con particular esmero de la limpieza del Pueblo, y  
to procurando reparar las ruinas, y mejorar las obras  
de la Poblacion para que no se deforme el aspecto pp.

10<sup>o</sup>

Prebeniran asi mismo en el Pueblo un tambor  
a donde se alojen los Parafros que sean

pona distaico para que se este modo se cultibe el reyp  
co afecto en todos los Provincianos reformarse el  
trato zibil, y se onare la humanidad con el buen orpedaje  
de los Carnunantes; pero para evitar el abuso se baga  
biendo se informara el Conregidor que persona es la q  
quiere posar en un Pueblo, o bien sea en el Tambo, o en  
qual quiera otro de los Ranchos, y con las noticias que ha-  
more averara al Administrador para que con acue-  
rdo de ambos se permita posada, lo que mas con-  
vinere, porque faltando este cuidado no vera defixil  
la corrupcion de costumbres vobos, y Escandalos que pue-  
de ocasionar la mezcla de gente forastera no conocida  
dejando al arbitrio del Administrador con acuerdo del  
Conregidor el término que puedan demorar en el  
Pueblo los Parajeros, y lo que juramente seban pagar  
por la comida

11. 1777  
Siendo importantisimo el fomentar las  
fabricas de Lienzo, Tacon, y otras ropas o textiles  
con cuyos productos podran enriquecerse veras,  
y abilitar a los Naturales, mando, y en cargo de  
su Particular cuidado el establecimiento de telares, y de  
otros oficios mechanicos, aplicando a este fin toda su  
atencion.

12. 1777  
Cuidaran igualmente de poner el mayor  
esmero en la cria, y crida de los Ganados vacunos que  
son tan utiles, y de tanto aprovechamiento, y fomentar  
el aumento de ellos a proporcion de la comodidad de este  
parto como el de los Cavallos para hacer el vital, y neces-  
sario servicio de el Rey, y del Pueblo.

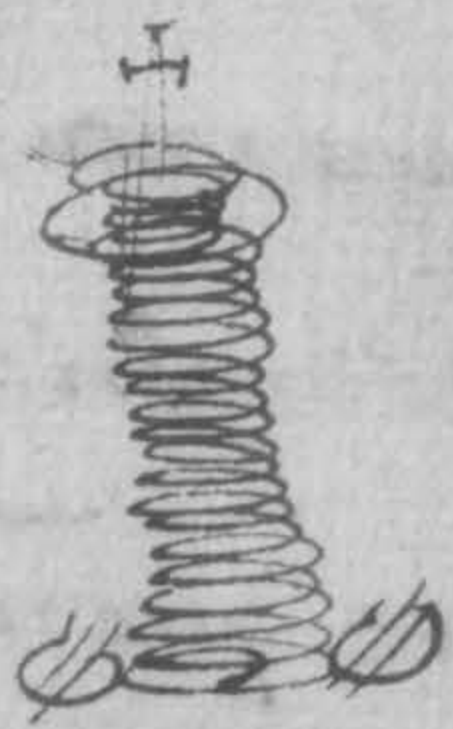
13. 1777  
Tendran especial cuidado de el Conregidor, y  
Cavildo de la Administracion de los Pueblos para que



16 222  
sobre el util que puede resultar ala comun. de la  
Fabrica de Embarcaciones, y venta de maderas, nunca  
falten los previos abastos de tierra, y carbon para los mismos  
reynos de los mismos naturales.

14.... Como tambien es de suma utilidad facilitar  
la fertilidad de los campos con aprovechamiento de todas  
las aguas que puedan aplicarse a su uso fino. Procura-  
ran asimismo por el forastero sacar Arqueias de algunos  
de los rios que pasan por las pertenencias del Pueblo San  
de donde por las partes mas convenientes con permiso  
de su Curia, y de los terminos, y distritos inferiores, pudiendo  
igualmente reservarse de ellas en el uso de molinos.

15.... Procuraran tambien que se verifique y  
cultive la tierra de forma, que produzca todos los frutos  
permitidos dedicandose particularmente a la siembra, fa-  
brica, y laboracion del Tabaco en especial del torcido negro  
en quanto se interese no solo la comun. de los reynos  
de su venta, y por la utilidad en su precio, sino tambien  
la Real Hacienda, cuyo aumento deben ser de todo  
los buenos Cavallos del Rey, teniendo presente que en  
me todos los objetos de su atencion debe tener el primer lu-  
gar el fomento de la agricultura por ser la base de donde  
procede la manutencion, y sustento del Hombre, el origen  
de la Poblacion, y el primer mobil del Comercio que es  
tan necesario a todo Pueblo, havi para el trato Libil, como  
para expender lo superfluo de sus producciones, retornando  
al beneficio de la comun. otros frutos que sean neces-  
sarios y utiles, o bien para su provision, y abasto, o para



su fabrica.

16<sup>ma</sup>

A estos se repartiran todos los vecinos del Pueblo en cinco cuadrillas; formando cada uno un Padron circunstanciado con expresion de los que obtengan Cargos Militares, o Politicos, u otros oficios por cuya razon deban gozar de exencion de los navajos comunes en virtud de este auto instructivo, o por las Leyes del Reino para que fijandose esta lista en las Puercas del Ayuntamiento, sepan todo el tiempo en que debe llegar su turno, y al mismo tiempo los que quedan relevados de los navajos comunes.

17<sup>ma</sup>

Este Padron o lista se pondra original en los libros del Ayuntamiento renovandose cada año, en cuyo termino es preciso que ocurra notable baxacion havi en los empleados como en los que por cumplir la edad entran a servir la comuni<sup>dad</sup>, y al Rey.

18<sup>ma</sup>

La primera cuadrilla de los Enpadronados entrara a guardarla semanalmente con los Cabos y oficiales conser pondientes segun la disposicion de aquella Plaza. La segunda se empleara en labrar la tierra, y hacer las Siembras, y plantios que arbitrase el Administrador de acuerdo con el Concejo, y Cavildo dandosse cuenta uno, y otro en la respectiva estacion de cada sembradura para ordenar lo que allare por mas conveniente con advertencia que efectuadas las cosechas han de pararse la misma noticia para tomar conocimiento de los productos de este privilegiado navajo y el de otros frutos de las demas restantes cuadrillas se ocuparan en sus propias labores, y granjerias de terrenos particulares de sus Familias con la prevencion que ninguno haya de servir

223

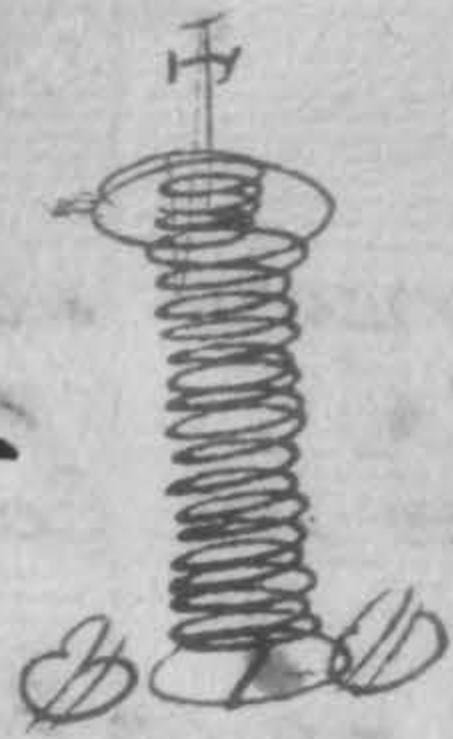
El chacarero principalmente del estado como tan neces-  
sario para los alimentos estando a la vista el Corregidor  
y Cavildo seque todos aquellos terrenos se apliquen a este em-  
pleo para que asi se fomenten la agricultura, y por un  
medio que es el mayor de la actividad, castigando  
en la forma prevenida por el Artículo 8.º a los que no cumplieren  
esta preciosa obligacion.

19.º

— La presente Regla se mantendra en continuo ser-  
vicio del Rey la primera cuadrilla de la Com. muni. la seg.  
y asi mismo las otras tres segun su turno que ha de ser  
invariable.

20.º

— Porque puede ocurrir algun caso, vicia mi-  
ra indij. penable en servicio del Rey y defension de la Santa  
en cuyo acontecimiento no conviene dejar la Plaza sin  
guardia, y menos los navajos de la Com. muni. sin opor-  
tuno poder este el fondo comun de los necesitados seran  
da entendido, quedara fatiga y penurias, y es de notor.  
dinaria y deben hacerse las tres cuadrillas libres, reservando  
ala Suoerencia del respectivo Jefe Militar de aquel De-  
partamento el numero de los que hubiere de emplear en  
este servicio.



21.º

Aunque por el Artículo diez y ocho se permite  
al Administrador con acuerdo del Corregidor, y Cavildo  
la facultad de arboxar sobre las sementeras planas, y cha-  
caros convenientes, esperando que por medio de su propio  
provecho, y utilidad se esforzaran a lo mayor que alcanzaren  
lo posible del Pueblo; se hace preciso señalar los frutos  
que deben preferir en las sementeras para asegurar su  
aprovechamiento, Encuya conformidad atendiendo que la  
fabrica de azúcar es el sumo navajo, y costo, y se debe

Utilidad, ordeno, y mando que en los plantios de la Cami-  
nose e xceda de los cientos lino, pues correte rurreto po-  
dra beneficiarse la azúcar y miel rezervada para  
repartir a los rezervados en sus enfermedades.

22<sup>o</sup>

Reduzcan las demas sementeras a la se-  
ctar, como mandioca, y algodón, cargando la mano  
en esto vltimo, y algun tiempo, que correte fruto, a mas  
se arreguarse la manutencion de los rezervados, el socorro  
de los enfermos, y el gasto rezervado para otros, y otros  
memorados se abilitaran los telares para la fabrica de  
lienzo, y otros de seda, con los quales a mas se alibian  
vejar, y remediar, viudas, lobyes, huérfanos, y demas  
rezervados se asignan un puntal ciento para punci-  
plas la dotacion de la Casa comunid., y ademas de esto  
se evitara el afan de hilanar y arrear en que ponien-  
do el Pueblo el todo se ve trabado solo recibe parte de la  
utilidad.

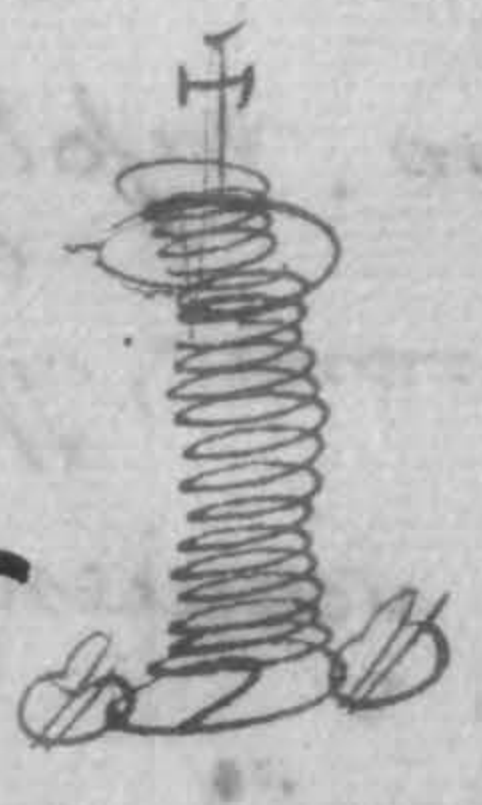
23<sup>o</sup>

Y para arreguarse mejor la manutencion sus-  
dha, y que tenga su debido destino el producto de las  
Labranzas, y chacareros mando que se forme un pósito don-  
de se entren, y guarden los granos de cada Corecha, diputan-  
do una Casa para este efecto con dos llaves, de las quales  
la una tendra el Corregidor, y la otra el Administrador  
con dos libros, que llebana uno, y otro de las partidas que  
siquen de dicho Pósito, o bien para sementeras, o para re-  
partir a los rezervados, vien entendido que cada af-  
tribucion por menor de los frutos que se sacaren ha de  
correr a cargo del Administrador, y este nombrara  
un <sup>o</sup> pando de los mas aydes a comitiva del Cabildo.

Mayordomo para que lleve la cuenta y razón correspondiente de los reparamientos menudos segun la orden y disposicion que le diere el Administrador.

24.º De este mismo sorteo si algo sobrare de los dnos reparamientos, podra el Administrador con acuerdo del Consejo, y Cavildo vender, y prestar a los vecinos para sus sembranzas con cargo de restituirlo en la cosecha siguiente, entendiendose todo sin perjuicio de las sembranzas, y plantios de comun.

25.º Todo el dinero, haciendas, o efectos pertenecientes a la Comunidad por qual titulo entieren a una casa de los llaves que se le guardare en el Cuarto del Ayuntamiento siendo dinero, o en otra causa, y Almacen de seguridad, y ende haciendas o efectos vago de los llaves, de las quales se dio la orden el Administrador, y la otra el Consejo, ningun por ningun titulo pueda el uno sin el otro, abusar, sacar, ni disponer en manera alguna de ningun dinero, hacienda o efectos; y de lo contrario se le impondra la misma pena auagrada por las Leyes al hurto del dinero publico para cuya Justificacion seran admitidos testigos singulares con igual privilegio a los delictos de difinir probanza.



26.º Al tiempo de entrar, o salir o bien sea de dinero efectos, o hacienda de la Casa de comun. se ha de concurrir por parte de ella el Alcalde de primer voto como veedor arroy del Consejo, y el Administrador, y ha de firmar con ellos la partida.

27.º A este fin habran dos libros de la cuenta, y razón del oro de la entrada, y salida por menor que ha en su Caudal, y de lo que se librare, y de lo que se de la Casa

gastos comunes, y el otro de lo que se debe pagar obien  
poula comunid. ; o por otros de esta loy quales dos libros  
sehan de guardar en la citada Casa de los libros para evi-  
tar todo fraude, y mala venacion.

28<sup>o</sup>

Y porque vna de las cosas que puede resultar  
mayor dano a los Naturales son los tratos y con-  
tratos que pueden tener los Administradores con las Casas  
de Comunidad, y aun con los mismos Naturales tra-  
yendo los ocupados en su provecho, e impidiendo lo que  
acutan a sus obligaciones, y beneficio de sus Naturales  
con que sustentan, ordeno y mando que se guarden,  
y cumplan todas las prohibiciones legales de semejantes  
tratos, y siempre que por alguna via se executaren lo con-  
trario se le impongan las penas de dho. con la mayor  
severidad.

29<sup>o</sup>

Por la misma Causa no podra el Administrador  
hacer ni concertar por si solo trato a guiso de sola  
pena de nulidad, y ser castigado severamente, y  
subalidacion seberan concurrir los requisitos siguientes.

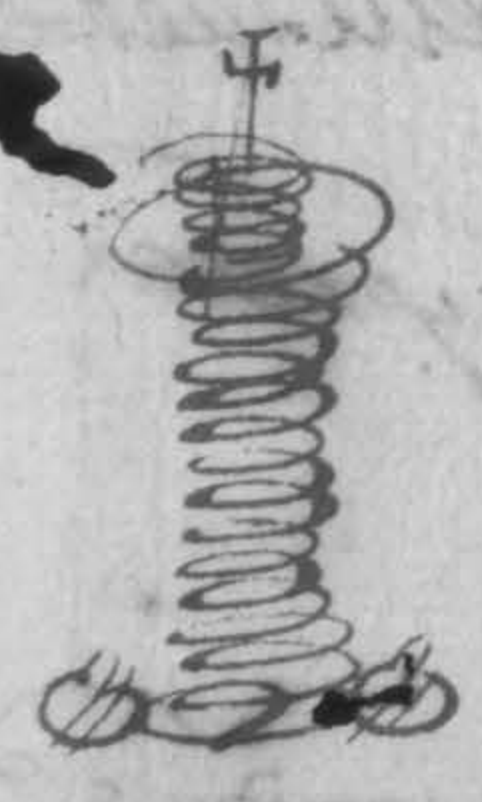
30<sup>o</sup>

Qualquiera Persona que intentare hacer  
trato con el Pueblo obien sea de efecto de Cartilla, o de la  
tierra, obien sea de maderay, obien fabrica de alguna en-  
taxacion, o qualquiera otro negocio de esta de este Go-  
verno a solicitar la correspondiente licencia y presen-  
tandola al Administrador propondra este negocio  
con el Cavildo, y teniendo su acuerdo parara vna  
Taxa individual al Protector de Naturales, expresando  
todas las circunstancias del negocio para que se  
efecte, avenque el Protector es judicial, prohibida

7 19 225

mente (en querele encarga la obra) sus puros de  
factura querele Remuere son los convenientes de la Plaza, y  
Vtiles los Demeritos para el consumo del Pueblo; lo qual averi-  
guado y hallandolo por conveniente le pondra su Voto bu-  
eno, y ocurrira con el al Gobierno para su aprobacion, con  
la qual se otorgara la es.<sup>a</sup> del debito para seguridad del  
Interesado entregandole al Administrador lo citado y  
documento de agruenciam del Cavildo, y Votobuero de  
Protector, y aprobacion del Gobierno para quele sirva de  
comprobante en sus cuentas, siendo sem obligacion averi-  
tar en el libro mencionado en el Artículo 5.<sup>o</sup> y ree.<sup>a</sup> de  
entrada de los efectos, y su salida con la formalidad que  
halli se expresa, y asi mismo se pagara segun la anti-  
quedad de sus fechas poniendo la partida en el libro con-  
pondiente con interbenion del Conregidor, y Alcalde Mayor,  
y le servira de comprobante el Votibo corefado con la partida.

31



Se exceptua esta regla el negocio de las Plan-  
tas porque no pudiendo resultar daño alguno al Inte-  
res publico de la com.<sup>u</sup>, bastara que el Administrador  
coniente el nro con agruenciam del Cavildo, pero se debe  
guardar en quanto ala licencia del Gobierno, y ala querele  
y Valor del arriendo de las plantas lo dispuesto en el  
Articulo; veinte y sei, veinte y siete, y ree.<sup>a</sup> in-  
biendole de comprobante el referido acuerdo Capitular.

32

Las tareas se otorgan para las Millanras se re-  
parar con todas las mulatas sin distincion se claren mied  
tado reglandolas por quatro onzas de No quemio, do  
onzas de mediana, y una onza del fino por cada sema-  
na, puey si eniendo que servir se hara y asi estand.

Ellos mismos asistiendo a los labajos, Corrima, y todos los demas ministerios domesticos, que ocupan la mayor parte del dia expresivo mirando a la esta pension para que sea oportuna adbiaciendose que si alguna de las personas pidieren permiso para la hilanza de Algodon de sus proprias Coechas no se les negara, bien que para que no defrauden el trabajo publico en que se interesa la comunidad se le pondra presente a qualquiera de los dos fiscales del Pueblo la cantidad de Algodon de su Coecha, que quisieren dar para que informado el Administrador, rebaje la taxa semanal a la mitad menor por el tiempo que sebiere durar la Planta propia de las Mulatas, a quienes se les imponda, que quando el Algodon proprio la taxa mitad que se les rebaja del de la Comuni<sup>d</sup>, tengan entendido que cumplido el tiempo que segun esta cuenta se ha concluido la hilanza han de seguir con la de su Pueblo en la forma referida, sin admitir escusa ni pretexto que no sea muy <sup>no</sup> ~~sea~~.

33<sup>na</sup>

Y siendo regular que las infelices madres y Padres sean servidos por sus hijos, y que por algun tiempo se pudiesen tener todos sus obsequios, y trabajo, y que de esta suerte quedaran a disposicion de los mandamientos del Pueblo: Mando que con los Padres librey segun se refieren en la ordenanza quarta, y de las que para el mejor Gobierno se ha sacado, forme el Oydor don Juan de Maza, en su caso disponer que los muchachos y



820 226

Y muchachos desde cinco años hasta once no sean obligados, a otro trabajo que al servicio de sus señores, salvo que con voluntad, sello, y lacraya quisieren dedicarse a otra ocupacion, y en este caso se les pagara cada mes, y medio en cada semana que son diez reales cada mes, y cada año quince pesos en moneda del Rey conforme a la ley nueva, titulo tres libro sexto de Ind.

31

Y porque dho. Indios como Naturales de Indias y muchos de Indias con europeos, mestizos, o españoles se ben gozar la misma proteccion y privilegios concedidos a los Indios segun se anuncia en R.edula fecha en buen Retiro a siete de diciembre de mil setecientos quarenta y ocho, y se declaro por otra de Indiferencia de veinte y seis de Agosto de mil setecientos setenta, y nueve, Ordeno mando que los Indios que quisieren poner sus hijos a la escuela de letras hasta la edad de ocho años, o a sus hijos a rez en la escuela en otro ejercicio lo puedan hacer donde y como quisieren, y que nadie se lo impida segun lo ordenado en la ley once titulo primero libro sexto de Indias, y cumplido este termino sera regenta del Administrador, Corregidor, y Cavildo continuarlos hasta ser perfeccionados en el oficio que comenzaren a aprender.

32

Siendo preuiso que en los pueblos hayan Capitanes y Mucicos y Sachicabanes que acudan a las fiestas y solemnidades de la Ig.la y cuiden los ornamentos, y que aprendan otros oficios utiles a la comunid. mando que el Administrador con parecer del Cavildo elija los muchachos que hallare mas utiles para estos destinos.

poniendolo en Escuela donde aprendan desde su temprana  
edad; pero atendiendo a que por esta causa queda  
pubado su servicio sus Padres se leydara cierto  
por el Pueblo por una gratificacion la tercera parte  
del contingente auerigado en el articulo treinta y tres.

36.

Esto se entiende no siendo hijos de cruce  
o Artesanos pues siendo lo sera presena obligacion  
de sus Padres el dedicar al menos uno de sus hijos, del oficio  
arte o actividad que ellos supieren para que de este modo  
se fomenten las artes, y la industria que tanto importa a  
el adelantamiento del Pueblo.

37.

Quando el Pueblo abundare de oficiales  
Artesanos se señalará por el Administrador con acuen  
do del Cabildo y aprobacion mia en el numero de los  
que fueren necesarios para las obras y trabajos publicos  
del Pueblo observandose por reglas que hayan de ser  
por una semana para si, y otra para la comuni,  
y los demas artesanos que no fueren del numero  
daran sala con mi licencia, o e diere su oficio en  
esta Capital, o en alguna otra de las Villas de su Reino.  
con particular encargo que se hará a las Juvenas en  
tal caso, para que auiden de singulares en cada año  
ochos pesos de plata, o lo equivalente en moneda del Rey  
para la comuni. ma vez que ocupan en su propio  
provecho todo el año, aunque sea por el privilegio de sus  
artes, y por el beneficio publico.

38.

Los demas Padres que no tengan hijos no  
daran sala sino de pocas fueras del dante con Pueblo con  
en tiempo que se toque el turno de libertad, su expresa

3/9 21. 227.  
licencia del Administrador, y Cavildo aunque sea de  
derecho de Conchavos porque siendo todoj ellos de la Doctrina  
de aquella Plaza civilizada frontonera del Errenioj con unq.  
modo con viene minorar su guarnicion, ni de pax en la  
la del dente que debe hazer su defenja y guardar la  
conta de calidad que si fuere preciso sacar Gente armada  
distancia para algun navajo merenario, y así ala con  
muni. no se ejecutara sin mi expresa licencia declarando  
que si la Guarnilla destinada a las tareas publicas, no fuere  
suficiente para las Labranzas del Pueblo, y para los demas  
navajos que siere forzoso emprender, podra echarse  
no se oyo aunque exen fuera de turno, pagando  
el Jornal deley pesos por mes en moneda de la tierra.

39,000

Estara a la orden del puntual cumplimiento  
de los Capítulos expresados el Administrador que yo nom  
brare cuidando administrarlos, Governarlos y en camina  
los a toda la cosa de politica, servio militar, ocupacion  
economica, y demas navajos establecidos que deben man  
tener para poderse sustentar, y acudir a otras precisas  
obligaciones, a cuyo efecto declaro que en todo lo directivo  
deben estar bajo la depend. y subordinacion del dicho  
Administrador, fiando con su orden y conducta q.  
conley pondra tanta confianza, en promover y dirigir  
con el mayor zelo, y vigilancia el Gobierno economico  
politico, y civil de aquella poblacion, vien que en  
perjuicio del mando, y authoridad que debe tener en  
ella el respectivo Jefe militar del Departam<sup>to</sup> en to  
do lo perteneciente a guerra, y su disciplina.

40,000

Siendo semi arbitrio nombrar para la Ad  
ministracion de los Pueblos, o bien seglaros los mas y dones

Y de los referidos, d'encargar a los dichos Docu-  
mentos en su incumbencia conforme a una Real Provision  
dada en la Plaza de San Pedro de Sanlúcar de Barrameda a  
veinte y siete años: Y visto, ha sido en quien mejor se reparare el  
nombramiento de Administrador de Mayordomía que esta  
concedido por Regalía de este Gobierno en la declaracion  
de la ordenanza que se hizo en el citado Alfaro, en cuya conseq.  
mando que se obedezcan, y cumplan sus ordenes todos  
los vecinos del Pueblo, con apercibimiento de ser castigado  
severamente lo que lo contrario fuieren.

Y porque hasta aqui han cargado los Adminis-  
tradores a los Pueblos de un maravedí por ciento de  
Administracion, y otro por ciento contra lo dispuesto  
en la citada ordenanza que se hizo en el Alfaro, y por la  
ley veinte y cinco, titulo que se halla en el libro sexto de Indias p.  
que a los Administradores se les da un moderado salario.  
Sin permitir que en parte de los frutos de los Indios  
mandó que se diese lugar de ser necesario a los  
banca de las citadas R.<sup>as</sup> disposiciones mandadas que  
dan encarecida mente por R.<sup>a</sup>edula fecha en Madrid  
día veinte y quatro de Diciembre de mil seiscientos  
setenta, y quatro, y en su cumplimiento atendiendo a la  
del navajo que ha de tener el Administrador de la En-  
boscada en las ocupaciones incumbencias, y otras que se le en-  
cargan por este auto instruido, le señalo por salario qui-  
nientos pesos del pais, que se le pagare en las mo-  
nedas mas apreciables de la tierra; permitiendo en su  
via de gratificacion y ayuda de costa que se le permitan  
sus chacras en las tierras del Pueblo: pero sin facultad de  
emplear en su labranza ninguno de los individuos del Pueblo  
amovidos de su parte de sueldo salario.

42<sup>o</sup>

40 22 228  
Para que tengan mayor efecto su comunion  
doy facultad para que a los Mulatos que faltaren al ma-  
bajo, y a otras de sus obligaciones los puedan corregir y men-  
dar castigandolos como en Padre de Familias con pena  
de azotes y prision con tal que la primera no pague de  
quarenta azotes, y la segunda de ocho dias de carcel, y que  
la execucion se haga por ministerio de los Jueces y con  
interbencion de los Alcaldes.

43<sup>o</sup>

Verá su obligacion mandar al fin de cada año  
la cuenta respectiva de la administracion con distincion de  
ramos, y con los comprobantes respectivos de las entradas,  
salidas de bitos de arboles, y los pagos; en inteligencia  
que los gastos, y distribuciones menudas se entenderán por  
probadas con el libro del Mayorazgo del Pueblo.

44<sup>o</sup>

A este efecto se formaran los inventarios  
y cuentas en presencia del Corregidor, y Cabildo y autoriza-  
ndose la existencia por certificacion de dicho Cabildo y  
Corregidor, se estimará por suficiente prueba para ebi-  
rar los derechos salarios que con el presente se quenta-  
han exigido anteriormente los devinados desta in-  
venaria, reservando la calificacion de cargo, y su legitimi-  
dad al Juicio extra-judicial que se ha de seguir  
con el Protector para su aprobacion en vista de los Docu-  
mentos comprobantes, y demás requisitos expresados.

45<sup>o</sup>

Y respecto que por auto de este Gobierno  
provido en catorce de febrero de mil setecientos setenta  
y ocho a consecuencia de las facultades, que se comunicaron  
por la Real Provision de ocho de febrero de mil siete-  
cientos y setenta, se creó la Plaza de la Embarcación

de la pension de contribucion a los Provecidos con la cantidad  
que contribuyen anualmente los demas Pueblos  
via ayuda de costa; Quaxdeme, y cumplare dho auto.

A. 6. 1777

Siendo igualmente necesario pagar al cura  
Docturero el estipendio correspondiente para mantener  
la doctrina seu Carácter, desdeluego regulo y señalo en  
los demas Comunidades el estipendio anual sequatro  
cientos pesos del País, los quales seberan pagarse en la  
moneda mas estimable de la tierra, o en plata, a eleccion  
del Cura, computando un peso de plata por quatro  
País, y por via de ayuda de costa atendiendo ala cantidad  
de este estipendio, sele contribuya con la mitad de la Taxion  
que antes le daua el Pueblo es a saber por cada mes dos reales,  
quinze velas, media arroba de Texba, media arroba  
de sal y asi de lo demas que antes sele contribuia, y para  
suervicio sele repartan los subyentes que expresa la  
ley quarenta, y quatro titulo doce libro sexto de India D.

A. 7.

✱

Yaunque para quitar la ocasion de  
y granjerias lesta prohibido a los curas Doctureros e  
tenes chacras en el Distrito de los Pueblos lo qual nunca  
seha observado en esta Provincia por haver cauido medi-  
la Pobresa de ellos de competente Dotation para su man-  
tenim<sup>to</sup> y sustento declaro que podra formar sus chacras  
y hacer labranzas, trabajando en ellas con los Peones que  
quisiere como sea sin perjuicio de el Pueblo y de la vida  
de sus vecinos

A. 8. 1777

Tendra el Docturero vago de inmediato  
mandado a los Cantores y Musicos con la prevencion que los  
Cantores no son de pagar de diez, o quatro, y los Musicos

1123      229

deley vocho vien entendido que estos han de ser libre  
de los navas de comun. empleando el tiempo que les sobrare  
en sus proprias diligencias, y labranças.

AD, 1700      El cura que tambien fuere vicario segun la facultad  
deley quele comunicare el ordinario, tendra en el Pueblo  
la Jurisdiccion quele compete por dho para castigar pecados,  
y hacer todo lo demas que correspondia a su oficio, debiendo ba-  
larse para la execucion de los Juces, y Alcaides del Pueblo,  
para evitar de este modo las Querrelas, y Reuocaciones que conti-  
nuamente interponen los Indios y Mulatos contra los Curas  
por los Castigos que en ellos se ejecutan.

50, 1700      El Censo que para su sustento de los  
Curas se cobra por dho en virtud de libramiento  
mio, y no de otra forma previniendo que nunca se de pae-  
chara sin manifestar Testam<sup>to</sup>, y Testificacion del Consejo  
del Pueblo de haver vendido por su persona un dho dho  
Documento segun lo ordenado en R. Reduta fecha en Madrid  
a veinte y uno de Julio de mil seiscientos ochenta y cinco, y  
aunque no se oviere para la execucion del Censo la  
auto<sup>a</sup> que hubieren por tanto tiempo de quatro meses con  
licencia del ordinario, y noticia del Gobierno, paraido dho  
termino de quatro meses, no aprovechara otra dilacion  
que la mia como fue Patente Real conforme a lo Nuevo  
R. Reduta deley de marzo de mil seiscientos setenta, y a  
segun las prevenciones deley paxan lo libramiento que  
debera cumplir el Administrador de la perra que ha venido  
sin lo suyo dho Requisito, lo resolvera con el dho para  
requisito de la Comunidad.

51, 1700      En quanto al salario del Administrador de la  
perra el mismo con intervencion del Consejo de Indias

por textos del año, arrendando así las Parroquias el  
estipendio del Cura, como las suyas con la mayor  
crupulosidad en los dichos comuñes prevenidos en el Art.  
veinte y siete.

52

Siendo el fin de este auto instructivo, y de todas  
las Leyes del Reino, Reales, y Provisiones, Governativas  
la educación de los Naturales que puntualmente con-  
siste en la perfecta inteligencia de los Misterios de nuestra  
Santa Fe Católica, los quales no pueden explicarse con la  
debida propiedad en la lengua que ablan sin cometer  
grandes equivocaciones; en perfección: Ordeno y mando que  
se guarde, y cumpla la Ley dea y ocho título primero libro  
sexto de Indias, y en su observancia se ponga en el estado que  
entre la lengua Castellana, a los que la quisieren aprender,  
cuanto efecto siguiere. Para lo qual se ha de dar un Pardo de los muchos  
abiles que hay en el Pueblo, a consulta de Cavildo persuadi-  
do a los Padres de Familias sin via de excoacion que en  
bien de sus Hijos a la Escuela del Idioma Castellano quedese  
luego mandado se establezca en la forma dha en observancia  
de la Ley citada y de la R.<sup>a</sup> Real de veinte y ocho de Enero  
de mil setecientos setenta y ocho; y como se observare de  
mil setecientos ochenta y dos.

53

En consideracion a no tener el Pueblo fidedigno  
con que dotar al estado se le debe dar todo lo que se  
pueda para su moderada poblacion. Comuñe; todo lo qual se  
cumplirá exacta y puntualmente, con su rubrica con  
el thenor, y forma de este auto, para cuya mejor obser-  
vancia se sacaran del copias autorizadas, y la una se  
remetia al Pueblo por la Embaxada para que copiando  
lo a la letra en un libro se acuerde, sepase dha copia  
Copia a foja 236



Amunon del Administrador de fin de que cuido y que  
 sobre la especificacion de los artículos en preámbulo, leyendo e  
 ante el Cavildo delante de todo el Pueblo presente el Padre  
 Cura y Administrador, cuya diligencia renovara apun-  
 tado de cada uno para que no se alegue ignorancia; la cual  
 se entregara al Protector para que cuido del cumplimiento  
 de este Auto, y con la otra se dara cuenta en el primer  
 Consejo del Ex<sup>mo</sup> Sr. Marqués de las Provincias, para que  
 se abra aprobado si fuere veru superior arbitrio; Asump-  
 to del Paraguarí de Noviembre veinte y nueve de mil setecientos  
 ochenta y tres años = Pedro Melo de Portugal = Do-  
 nante = Antena: Manuel Pacheco Escribano y Notario pp.

Copia de su Original que para en el Archivo de este  
 mi Oficio, que me es de mandado de la Real Audiencia  
 en la Sumpcion en este y Do de Diciembre de  
 estos ochenta y tres años.

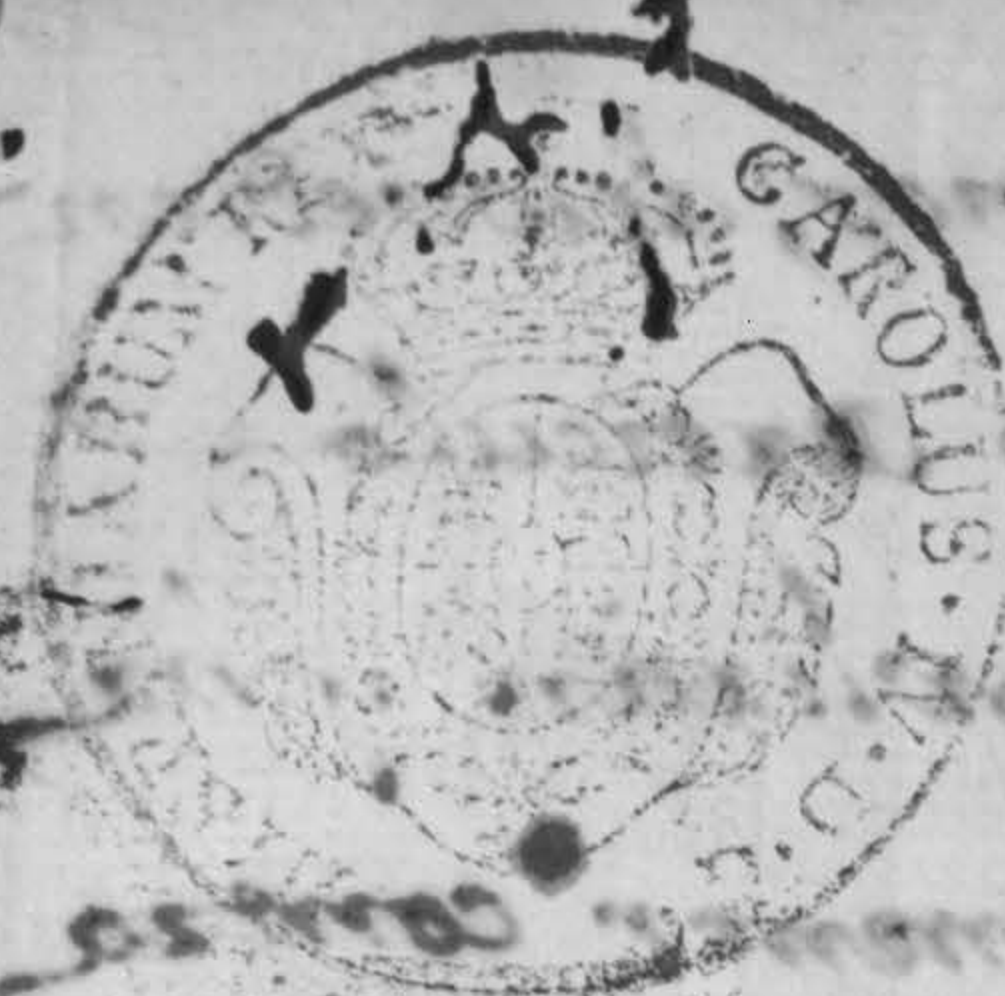
En testimonio de verdad

Manuel Pacheco  
 Escribano y Notario pp. del Ex<sup>mo</sup> Sr. D<sup>no</sup>

En este... de... de... de...  
 fue el... de... de... de...  
 el... de... de... de...  
 de... de... de... de...  
 de... de... de... de...



In quarto.



SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS QUATRO, Y OCHO-CIENTOS CINCO.

Para establecer el buen orden en el Pueblo de la Embocada, y atajar los Inconven<sup>tes</sup> que resultan de su mal Regimen, guardese y cumplase en todas sus Partes la Instruccion que p.<sup>a</sup> su buen Gobierno formo el Ex.<sup>mo</sup> S.<sup>no</sup> D.<sup>no</sup> Pedro Melo de Portugal en veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres, de cuya ex<sup>acta</sup> observancia cuidarian con responsabilidad el P.<sup>o</sup> Cura y Administrador D.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> Amansio Gonzales, como tambien el Corregidor y Cavildo, a cuyo fin se le entregara al Primerisimo copia autorizada de dicha Instruccion y de esta orden, y otra a los segundos p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> la tengan en la Casa Capitular y se lea al Pueblo todos los años; y con arreglo a ella procederan los citados Administrador Corregidor y Cavildo al fomento de la Industria y adelantamientos de sus Naturales: llevando la Cuenta Metodica que se ordena de todos los trabajos, Productos, e inversion de todos los Ramos y objetos de la Comunidad, de que se me dara razon en los tiempos y fueros prevenidos en la Instruccion! Corra-

67

Decorative flourish at the end of the page.

giendo con arreglo a ella a los Caballeros, de idiosedien-  
tes, ociosos, y mal entretenidos, cuyos articulos  
asi en esto como en lo demas los cumpliran y ha-  
ran que todos los cumplan sin la menor contra-  
vencion, haciendo por separado a D.<sup>o</sup> Juan Fran.<sup>co</sup>  
de Agüero las Prevenciones necesarias de que  
pondra constancia el Actuario; y p.<sup>a</sup> la dilig.<sup>a</sup>  
de todos, el Juez del Partido pasara al Pueblo  
y en dia festivo leera y explicara a todos su  
Individuos, que congregara en la Plaza, tanto la  
Instruccion como esta Orden, poniendo a continua-  
cion la dilig.<sup>a</sup> que lo acredite, devolviendolo todo  
p.<sup>a</sup> Castigar con escarm.<sup>to</sup> a los discolos, viciosos,  
y perturbadores del orden. Anuncion Ocho  
de Octubre de mil ocho cientos y quatro.

Bibera  
Ante mi:

Manuel Benito

Jefe de la Policia

En este parage de la ciudad  
ma a tres de oct.<sup>o</sup> de mil o-  
cho cientos quatro; ha-  
viendo visto la orden  
antes de del Sr. Gov. Int.

26  
238  
y el dicho instructivo, en su  
cumplimiento, pasare al Puc  
blo de la Emboscada lo que  
finme con fe.

Bernardino de

Caceres.

H. Agustín Franco

...

...

...

... con el dicho mando de de Vuel-

... vol al S. J. gen. Petar deligen

...

...

En veinteyquatro de Oct. de dho año entre  
que testimonio de la Inmencion, y auto de  
su J. al Prebitero D. Fran. Tomasio Son-  
zales, habiendose Rematado otra igual  
Copia al Correg. y Cas. del Pueblo de la  
Emboscada; de ello doy fe.

Bernardino de Caceres

68  
En dos de Noviembre de dho año en vir-  
tud del antecedente auto comparecio  
D. Juan Fran. Agüero ante el Gov.  
Gov. - Int. y a mi presencia de q.  
doy fe, le ordeno q. de aqui declan-



quartillo.

SELLO CUARTO, VN QUARTILLO DE DOS MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.

te no puiere los pier en el Pueblo de la Emboscada por titulo alguno; puer de lo contrario tomara la Providencia q. hagan efectivo el cumplim. de lo mandado; De todo lo qual doy fe.

Benitez



Otra vez tambien le mandado q. no trate con los Mulatos del referido Pueblo, ni promoviere enredos ni chimeras ni les piciere credito en perjuicio de la tranquilidad; doy fe.

Benitez





1829  
En quaresma.

230

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

El Rey  
Don Jov. I.º

El Cap. Anacleto Cabanai natural de las Embarcadas, por mi y q nombre de los demas Capitanes, y del Sr.º Mayor de aquella Plaza, ante V.º. con todo mi respeto digo: que habiendo el Cap. Juan Texeira, en circunstancias & participar a V.º. Señoría q. nos dio V.º.º Corregidor, sin sueldo, ni admisión de sueldo en saca & una Anogada de Palmas, a titulo de mandato verbal de V.º. y de ser suyo la Anogada: Otenido a V.º.º nombre Decreto favorable con dictamen del Sr.º de Azevedo, q. dice: "Assumcion y se paxe 28 de 1804 = Ninguno de los suplentes, sea ocupado en la saca de la Bahia q. se refiere. "no, sin q. se le pague su jornal, y tampoco obedecer en "mas ordenes, que las q. comunicare este V.º.º por escrito

Ante noche 3 del mes de Mayo, despues q. cada Cap. Wildantes (que no saben leer) havia mandado a varios contra orden; y a vor de ellas, a nosotros, a toque de Casaca aperebido bexbalm. Dho V.º.º Correo, sin queres mostrar ni confiar p. conocer la firma de V.º.º En fin, segun se explico, ella contenia, q. fueremos a sacar la memorada Anogada. Fue la una mitad de Palmas, conducieramos hasta el Puerto de Sucha de esta Ciudad. La otra mitad desaxamos en el Puerto de Azevedo, p. la Comunidad.

Nosotros unidos en maia, con ciega obediencia, dudando dho contra orden, hemos puesto manos a la obra, con intencion de concluir: Pero representamos a V.º.º no nos puede pagar a dinero de contado, el jornal diario, q. no lo opone q. el Autoinserto. Ya con la una mitad de las Palmas: que aunque no fuistimos, no es otra mitad.

Introducidas, p. la Comunidad, pues a costa de las no son  
alimentados, ni se alimentan otras familias.

Aun quando no fuera así, no pretamos la un  
dad civil: Rex et apovech. in. D. C. que ha de tener. etc  
mitad de Palmas, de que habremos a formar sentimiento  
comun, como hemos formado sobre 150. Caveras & Danado  
q. a Nueva Corta, el año de 99, de la Estancia de D. N. Ant.  
Ojano: Sumos a la Comunidad. En el mismo año, de  
D. N. Ant. de Vera: 144 Caveras. En el mismo año: 90 Cav.  
escoridas compradas a Mid, y Anca. En el año de 800,  
de la Estancia de Achucarro: 350 Caveras. 25 Caveras,  
compradas a D. N. Man. Garcia. En el año de 1802, de la Es-  
tancia de Vixacapa: 253 Caveras. Otras partidas &  
ganado q. de inocho, tubo la Comunidad, en estos tpos,  
de que no tenemos q. a por menor.

Sobre el expendio de los reditos q. anua. m., por  
las tierras de Comunidad, se cobran a los inquilinos Jose  
Jonacio Barboza, Jose Mina, Micaela Maldonado, Ra-  
mon de Amidon, Pedro Jose Fernandez, Jose Gauna, Phi-  
pe Gauna, Juan Jose Gonzalez, Rafael Diaz, Angela  
Ramirez, M. Bogado, Ventura Rojas, Jose Ant. Bra-  
mirez, Sebastian Ribarola, Nicolas Nuñez, Isayel  
Nimenes, Juan Jose Nimenes, Petrona Oseda, Pedro Ben-  
tes, Pablo Nava, Jose Ant. Cayo, Mauricio Barrota,  
Pedro Pablo Martinez, Andres Suo, Man. Sanchez Bacto-  
lo Espinola, Juan. Figueroa, Andres Pios, Juan. Amido,  
Juan. Espinola, Jose. Jon. Balder, Bacilio Oseda, Juan. Fe-  
naxis, Cacimiro Palacio, Pedro Suo, Jose Martinez, Pe-  
na Alender, Man. Dias, M. Encarnacion Figueroa,  
Mariano Mancuello, Isidro Espinola, y otros q. a título  
de arrendatarios N. N. están establecidos en tierras de los  
Altos, q. a Nueva Corta, se pleitean, en sex N. N., a la  
forma, q. se pleitean otras del recinto, q. no debermo-  
ni podemos costear.

Sobre el de camino del producto de los trapiches







SELLO CUARTO, VN QUAR-  
TELLO ANOS DE MIL OCHO-  
CIENTOS QUATRO, Y OCHO-  
CIENTOS CINCO.

Proveer según llevo pedido en justicia, jurando en  
forma no proceder de malicia, ni ser mi animo inju-  
riar a nadie, con lo demás necesario &c.

Axuego del Suplicante q. no sabe firmar  
Juan Fran. Agüero

Aum. y Oct. 6. de 1804

Informe el P. Cura y Am. del  
Pueblo de la Embarcada.

Riberas

Sor. Gov. Int.

Y Informando como V.S. lo requiere en decreto de es-  
te día 6. de Octubre de 1804 a continuación de  
una copia, dobla, y recibida petición falsa de  
Juan Fran. Agüero Abogado de los Abogados de  
los de la Embarcada, y enemigo declarado de los  
buenos de ella, debo informar q. toda la relación  
es ponderativa, emdiyna de ser admitida.

Y como Am. Int. de aquella

20 31 | . 232  
Plaza contratada con el Dueño de las Salinas a  
través de las, para conducir las a medias; mas como  
esto pretendió el Conreg.<sup>or</sup> sin licencia por Escrito, no  
quiere obedecer los Aguerados, y presentaron Es-  
crito Aguerado, q.<sup>e</sup> sería como el presente. Tan deso-  
bedientes y altivos son los de la pandilla de A-  
guero, q.<sup>e</sup> ni con el Ord.<sup>n</sup> expreso de 15. no han  
obedecido, diciendo q.<sup>e</sup> no quieren Palomas, sino Ma-  
ta, y otros desatinos de Agueros, lo m.<sup>te</sup> por no obe-  
decen al Conreg.<sup>or</sup> a q.<sup>o</sup> Agueros quiere quitar el  
empleo, y dando a alguno de los de su partido, liga-  
do con otros dos, q.<sup>e</sup> le ayudan con todas sus fuer-  
zas; pero ya vio 15. la falsedad omnimoda de las  
quejas dadas contra el Conreg.<sup>or</sup> por a quella oc-  
casión, q.<sup>e</sup> por Com.<sup>on</sup> de 15, con combenim.<sup>to</sup>  
de todos los opuestas, practico D.<sup>n</sup> Fe. Marques Tre-  
mens; En q.<sup>e</sup> se evidencia todo lo contrario de esta  
falsa petición.

En quanto a los Conchabos, ya se vio la  
misma falsedad; pues el Conreg.<sup>or</sup> no ha dado Con-  
chabos, ni ha cogido jamas el salario de nadie,  
que consta de la misma relación de D.<sup>n</sup> Fe. Mar-  
ques. La Haraganería de los Subdats en lo tocante  
a la Comunidad, tambien es manifiesta, pues no  
se halla Dispensa, ni cosa dispensable de ningun  
Orden, ni se halla licitud de q.<sup>e</sup> esperari en a

delante la menor fructificación, y en el camino  
de Mar ni otra cosa comestible.

En quanto á ser Camarero de Virre-  
res, no sé mas q. tal qual sea q. alg. de mis  
grandes Canoa viene trayendo alg. Miel mia  
Carne mia, Pescos mios, Mandioca mia y  
alg. Leña para mi gusto, con Hacienda Cana-  
guata, Miel y otras cosas q. los Mulatos tienen  
Ayas, y no tienen en su posesion, en q. condu-  
cirlos.

En quanto á la compra de Panader  
q. poner, en ciento en parte, mas en de mucho  
tiempo á esta parte, antes q. este Correg. de  
miere su Marton, q. por enfermo, se puso en otra  
mano; y este Panadero Jo. Jo. fue quien lo pagó  
con un plotá, q. el mismo Pan. Aquello recibí  
noventa y tantos pesos de la pta mia, por lo q. el Pue-  
blo debía á un arrendatario de la Virg. de Aug.  
la qual pta. prestada, todavia no se me ha podi-  
do completar, desde el tpo pasado.

Lo de los Piedras q. se despacharon á Cari-  
entes, fueron bien pagadas, y con su valor compré  
los Hornamientos bien ataviados; y pudiendo el res-  
to ser en descuento, todavia lo intenté en Alas-  
con p. la Iglesia Puñada de la Embocada. Iglesia  
fabricada á mi costa q. vale mas. de treinta mil  
pesos de pta, de q. no estoy remunerado, sino en

232

233

Un desplorable de los d'ellos, q. no sabe, por q. no hay  
dinero, ni lo hade haben en la Emboscada mien-  
tras no vuelvan los Mulatos Aguerinos, y Cipino cu-  
ran con los Angaralistas a Subordinarse, y a obe-  
decen a su Rey y a su Administrador y Curas, que  
harta fencera ser lo en ungueri prodigiosamente  
en comun y en particular mientras obedecieron  
antes q. Agueros los enguere y Cipinosa los Cipi-  
narare et c.<sup>a</sup>

Las otras dos Piedras menores q. por  
delgadas y melladas no son recibieron sus contructan-  
tes, las vendi en quarenta pesos a D<sup>n</sup> Jose del Barrion,  
y su importe he retenido en mi poder a cuenta  
de lo infinito q. era ingrado Pueblo me debe por mis  
suplementos de plata y Comado, por mis Synodot  
q. me deben dar y no me dan; por mis daciones  
q. enteram<sup>te</sup> me deben, y por las daciones de mi Com-  
pañero q. nunca las ve q. assi Costa se mantie-  
ne en presencia y en ausencia mia.

Wdaria ay mas q. ven sobre eran par-  
tidon de Comado comprado y Recogido a medra  
de los Alamos del territorio, q. cada Mulato de los  
q. van a la Recogida y conduccion afe del d'ellos  
son mejores de las tropas quedando p. a el Pueblo el  
mendumo d'ante q. en el mismo Pueblo se garta a  
vita de todos ellos, sin q. el Conreg. aproveche p.  
h. cosa alg.<sup>a</sup> X no es alguna para la por la orgi<sup>n</sup>

mina, por no ser de poca condici<sup>on</sup> q<sup>e</sup> los de minas  
Cubanos.

Por lo q<sup>e</sup> mina a los arrendam<sup>tos</sup>, ellos todos  
saben q<sup>e</sup> es como ingiero se gasta en la Iglesia  
en vino, en cera, en Hierro, en Aterro en Herramien-  
tas, en feto p<sup>a</sup> lampar<sup>as</sup> y velas de la mis-  
ma Iglesia y de pobres necesitados y enfermos.

Pero aqui s<sup>on</sup> Por<sup>or</sup> y Int<sup>e</sup> denunciamos en docu-  
go: el embrenado Agueno diciendo q<sup>e</sup> los Arren-  
datarios estan citados en Tierra de los Altos.  
Alto aqui, para q<sup>e</sup> se sea como com<sup>is</sup>sa de Amis-  
tad, y de su franquiciada Abogaduria engaña A-  
gueno a los infelices Militares Aguerinos, hanien-  
doles decir, sin q<sup>e</sup> los conozcan, una enorme fal-  
dad en contra de sus propios dios y de su legitima  
posicion.

Todavia sigue con su pontonia de Ag<sup>o</sup>  
el Regulo Fran<sup>co</sup> Agueno defendiendote asi mismo di-  
ciendo, q<sup>e</sup> se pleitean otros del Decimo; q<sup>e</sup> no debe  
mor, ni podemos contestar.

Que alta es esta medita-  
cion Agueriniana, q<sup>e</sup> solo mina a q<sup>e</sup> no se defiendan  
la Emboscada de su infante y nullo pleyto sea  
pativo, si no aq<sup>e</sup> no trabafen ni den al Conreg<sup>o</sup> ni  
a mi, Cosa alg<sup>a</sup> p<sup>a</sup> constear contradictoriamente ere su  
Pleyto nullo, quando a mi se me debe el Honorario  
de buen Abogado de ere inminente Pueblo, q<sup>e</sup> defendi  
a mi costa de la desposicion de los Indios y de los

que servaron de la Embarcada todo quanto quise  
debiendose me igualm<sup>te</sup> el Honorario de mi ge-  
nerosa Abogacia en quarenta y cinco años, y ganando-  
los todos los frutos q<sup>e</sup> desde entonces tubieron hasta  
el presente dia, y los ya perdidos antes de mi ingreso  
al Curato.

Finalm<sup>te</sup>; ellos deben darme mi synodo  
y Variaciones; deben pagarme mi suplemento, y mis  
gastos en envio de ellos: quienes pues ahora Son  
Gov<sup>or</sup> Int. q<sup>e</sup> Ceros Alcaides de la parvididad  
simiatica, conozcan q<sup>e</sup> me deben, y q<sup>e</sup> deben trabajar  
p<sup>a</sup> pagarme mas de treinta mil pesos de plata de que  
estoy descubierto, q<sup>e</sup> por pura indulgencia, no pedi en  
quarenta y cinco años de fto, inclinado fto a la  
gracia y Equidad compariata q<sup>e</sup> me es ingemita entre  
todos los Curas sin Exemplo de todo el Virreyno; q<sup>e</sup>  
si no fuera tan visible y tan Evidente no lo dixera.

Pues por el mismo Causa, quien y para Justicia  
q<sup>e</sup> esta mitad de Palmas atascadas se me entregue  
sin d<sup>e</sup>rase por principio de paga de tan infinita  
Deuda, p<sup>a</sup> tener con q<sup>e</sup> manteneame en el servicio  
de mi ocupacion de todo trabajo en esta  
Ciudad.

Previamente lo q<sup>e</sup> debo advertir es la alta  
comprehension de V.S. q<sup>e</sup> todos los Alcaides de la Em-  
barcada tienen el salario mensual, q<sup>e</sup> les paga en  
los Papeles de los alminimo fto q<sup>e</sup> camen a la actualidad

por la mañana, al medio día, a la tarde y a la  
noche de las fabricas Carnes del Rey; y lo es  
una mantenedora de aquella Republica notiene  
salario, ni carne, ni aun los Hueros q. <sup>compran</sup>

Paraguaita Cucurudo, no ha llegado  
a diez años en un año entero; siendo cierto que Juan  
cedutor de los Mulatos ha comprado del Agua los  
condos q. los Sobres Embarcaderos han puesto a pro-  
ducir, y con Espada en mano los ha hecho traer  
a los Montes. No pido mas, sino q. yo, el Coronel

y Sobres, q. S. sea oreduido de una gente entera  
de armada, q. me ha comprado la defension del Espi-  
ritu Nativo, q. Dios me dio en el vientre de mi Ma-  
dre.

Para coronar Aguers en su sistema de orden  
pide en su Genito ladino q. se forme libro y se lleve  
cuenta de los ingresos de quel Pueblo: con lo q. obli-  
ga a q. S. a producir ya la ordenama bien pulia-  
da para el gobierno de esta Republica armada,  
que, tocante a los Hilanzos q. Dios, ocho años se hi-  
laron malinamente en un año entero q. el Sobres del  
carne q. compra por un Trapiche. Otro año ante-  
cedente no pudieron completar los hilanzos de sie-  
te años del Sang. Mayor D.º Juan Cabanero que  
me le salio en comedias: en el presente año si yo di-  
se años de Algodon q. compra otros pesos y medio  
para poder tener un poco de dinero p.º vestir a



mi Domicilio; rogando al Rey a los Muzes  
 en conuerso; q. e. mirarem a quella Hilanza como me  
 go cio mio proprio; q. nada barto p. q. l. an. solo  
 ciento, y veinte y de liemo, sabiere man cuano  
 man tanto q. en estado guero.

Esto es todo lo principal tocante al  
 Anuncio de los Ceduidos indigenas Mulatos y Mulatas  
 de la Embocada, entrando en el primer Templo  
 y Cabera del firma, los Alcaldes y Cabildantes  
 personas, q. e. prometiendo fidelidad, profesian a con  
 plouencia de Agueno, y de Espinosa la falsedad,  
 la Ouidad y la Inriquidad con oposicion perp  
 tua a la Toron y a la Just. de la Cruzita embuta de  
 tecuita dixo al Rey David: Tu mi Rex sapiens  
 sicut Angelus Dei. Diciendo yo a honra esta mi  
 ma conclusion p. a con V. S. q. e. Dios que. —

*Juan. de. San. Esteban*

*Para el Rey 1577*

76

*L*

a adjunta Instuccion que en testimonio re-  
miti á Vm, fue para que se la entregare al  
Corregidor y Cavildo del Pueblo de la Embos-  
cada p. el buen regimen y Direccion de sus  
Naturales, y como no se ha dado cumplim.<sup>to</sup>  
y me la mandó, la devuelvo á Vmd p. q. la en-  
tregue al dho. Corregidor y Cavildo; y me de  
cuenta de su cumplimiento sin necesidad de  
tener que hacer nuevas prevenciones en otra  
cosa tan clara.

Dios Gué á Vmd m. s. s. Anup<sup>n</sup> 25. de  
Octubre de 1804.

Lazarus de Ribera



89

Don Bernardino Carreer

Pueblo

de Embocada y Noviembre de mil ochocientos y  
quatro.

Yo D. Bernardino de Caseres Com. de

Gobernador: En Cumplim. del Orden del Sr.

Virrey de la Nueva España, que es el

En donde Encomendado y Comisario El

Corregidor y Cav. de dho Pueblo les Encom.

que la Instrucion de dho nombrada con

dici y seis de dho mes y para su constan

cia firmo con mi dho secretario por El

Corregidor y Cav. de que certifico.

Bernardino de Caseres.

por el Corregidor y Cav. de

In Asencia de

Lep. Blas Antonio Cabrerá

Lep. Marcos Viz. Vas.

Cumple

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.

y  
 Acompaño á V.S. El adjunto Orden  
 con constancia de haverse Enmenda-  
 do á Ene Coaxco. y Cau. de la Ins-  
 trucción Testimoniada para El  
 buen Prooimien, y Gobierno de Ene  
 Pueblo.

Asi mismo acompaño la dilio.  
 practicada En sumo al llama-  
 miento de D. Juan Fran. Noviero  
 quien se halla ausente de Ene Par-  
 tido de mi Jurisdiccion, y segun Ra-  
 zon de la Mueca) se halla En Ene  
 Capital; y viendo quanto por co-  
 ra ocurre participar á V.S. Espe-  
 ro su Ordenes para qualquiera  
 ulterior procedimiento.

Dios no son que á V.S. mudo  
 a. Pueblo de la Embocada y ortu  
 2 de 1804. Bernardino de Caseres

70

OT Gov. OT y H. N. Saino de Pivera.  
 D. Saino de Pivera.